



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1189/2024

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Percy Orbezo Calderón a favor de don Niger Gómez Palacios contra la resolución¹ de fecha 17 de febrero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones (Única de Emergencia) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2022, don Raúl Percy Orbezo Calderón, a favor de don Niger Gómez Palacios, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco integrado por los señores Leandro Aróstegui, Dávila Jorge y Contreras Campos; y contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco integrado por los señores Cornelio Soria, Quiroz Laguna y Ángulo Morales². Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal, a la presunción de inocencia, “al juicio de proporcionalidad”, al principio de humanidad y del “principio de régimen penitenciario”

Solicita que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 27-2014, Resolución 6, de fecha 22 de setiembre de 2014³, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de formas

¹ F. 142.

² F. 1.

³ F. 13.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

agravadas de tráfico ilícito de drogas⁴, y (ii) la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 9 de diciembre de 2014⁵, que confirmó la resolución apelada; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y que otro Colegiado dictamine una nueva sentencia.

Refiere que “al beneficiario se le condenó a una pena máxima con indicios (declaraciones de los efectivos policiales quienes afirmaron que el acusado, el ahora beneficiario y otra persona más se encontraban nerviosos) sin que por medio exista prueba de cargo idóneo para desvirtuar el macroderecho presunción de inocencia, más aún cabe señalar que existió una persona que efectivamente tenía absoluto conocimiento (quien se acogió a la conclusión anticipada) de la materia (droga) que se encontró en la caleta del automóvil, y que el beneficiario, siendo chofer, no tenía conocimiento de lo que estaba en el interior del vehículo”; que los jueces del juzgado penal colegiado “no se pronunciaron en cuanto al propietario del vehículo, demostrándose a sí una prueba incompleta, insuficiente para condenar”; que la “Sala Penal de Apelaciones tampoco se pronunció tampoco se pronunciaron” al respecto.

Respecto al derecho al debido proceso, señala que “según los hechos se ha realizado en flagrancia delictiva, véase declaraciones de efectivos policiales, sin embargo, las actas no compatibilizan o no corroboran con la realidad, convirtiéndose en prueba prohibida o prueba envenenada”; que “no se ha realizado la cadena de custodia”, que “no le hicieron ver los derechos al imputado”.

Respecto al derecho a la motivación de resoluciones judiciales afirma que los demandados “han consignado como medio de prueba versiones contradictorias de efectivos policiales quienes han estado en el momento de la intervención”; que “no se ha realizado la respectiva investigación a este sujeto propietario del vehículo”.

Respecto al “juicio de proporcionalidad” señala que “al no efectuarse una motivación cualificada, detallada, también se vulneró de forma evidente la determinación de la pena”, “a pesar que en las resoluciones materia de

⁴ Expediente 01621-2012-59-1201-JR-PE-02.

⁵ F. 38.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

demanda en sus premisas señala que el acusado (...) tiene atenuantes”, como su edad, su actuación en el hecho, sus condiciones personales etc.

Respecto al principio de humanidad alega que “el beneficiario al momento de los hechos tenía 21 años de edad, joven, su actuación en los hechos ha sido inducido por otras personas mayores que él, en este caso por su cuñado, que inclusive ha reconocido los hechos ilícitos atribuidos por el Ministerio Público, entonces preguntándonos ha sido justo de condenarle al beneficiario a la pena máxima de 18 años?” (sic).

Respecto al “derecho al régimen penitenciario”, refiere que “al condenarle a una pena de 18 años (...) el Estado no estaría buscando los fines del principio (artículo 139, núm. 22 de la C.), sino estaría buscando hacerle perjuicio total al individuo”, pues para el favorecido no existen beneficios penitenciarios, lo único que tiene es la redención de la pena por estudio y trabajo, bastante limitativo, no siendo justo o no teniendo una proporción correcta en cuanto a los hechos imputados por el Ministerio Público.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Delitos Ad. Trib. MCDO. y Amb. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con Resolución 1, de fecha 30 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración de los derechos conexos con la libertad; por el contrario, los hechos denunciados son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por lo que debe aplicarse el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El 12 de enero de 2023, se realizó la audiencia de Toma de Dicho del favorecido⁸.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6 de fecha 16 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que los hechos sustentados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de un derecho conexo a la libertad y que estas

⁶ F. 48.

⁷ F. 59.

⁸ F. 93.

⁹ F. 96.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

incidencias son susceptibles de ser tratadas por la jurisdicción ordinaria, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones (Única de Emergencia) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Raúl Percy Orbezo Calderón interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ a favor de don Níger Gómez Palacios alegando que el Ministerio Público no ha podido demostrar el rol del imputado como autor del delito por el que fue condenado, pues lo correcto era “el de cómplice secundario y por ello haber obtenido una pena debajo de la mínima”; por lo demás, reitera en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 27-2014, Resolución 6, de fecha 22 de setiembre de 2014, que condenó a don Níger Gómez Palacios a dieciocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de formas agravadas de tráfico ilícito de drogas¹¹, y (ii) la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 9 de diciembre de 2014, que confirmó la condena, y que, en consecuencia, se ordene su libertad y que otro Colegiado dicte una nueva sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal, a la presunción de inocencia, “al juicio de proporcionalidad”, al principio de humanidad y del “principio de régimen penitenciario”.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier

¹⁰ F. 151.

¹¹ Expediente 01621-2012-59-1201-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea preferente del juez ordinario, a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.
5. En el caso concreto, tal como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. En efecto, el recurrente impugna la resolución cuestionada alegando que el beneficiario fue condenado a una pena máxima con indicios (declaraciones de los efectivos policiales quienes afirmaron que el ahora beneficiario y otra persona más se encontraban nerviosos) sin que por medio exista prueba de cargo idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia, que otra persona sí tenía absoluto conocimiento (quien se acogió a la conclusión anticipada) de la droga que se encontró en el automóvil, y que el beneficiario fue el chofer por lo que no tenía conocimiento de lo que estaba en el interior del vehículo; que los jueces demandados no se pronunciaron sobre el propietario del vehículo, por lo que existe prueba incompleta e insuficiente para condenar al favorecido. Además, las actas no compatibilizan o no corroboran con la supuesta realidad que los hechos se realizaron en flagrancia delictiva; que no se realizó la cadena de custodia; que las versiones de los efectivos policiales son contradictorias de quienes han estado en el momento de la intervención, y no se investigó al propietario del vehículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

7. De igual manera, se cuestiona que para el *quantum* de la pena no se tomaron en cuenta la edad y las condiciones personales del favorecido; que ha sido inducido por otras personas mayores, como su cuñado para su actuación en los hechos; y, por ende, no es justo que haya sido condenado a dieciocho años de pena privativa de la libertad.
8. De lo expuesto se advierte que en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso, para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido. Además, cabe señalar que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹². Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
9. Por otro lado, carecen de sustento las alegaciones del demandante respecto a lo que denomina “el derecho al régimen penitenciario” y, por ende, estas deben rechazarse, pues se limitan a indicar que la condena del favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad, *per se*, “busca generarle un perjuicio total al individuo”, lo cual no sería “justo” o no tendría “una proporción correcta”, y que para el favorecido no existen beneficios penitenciarios.
10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en el extremo en donde se afirma que el reexamen o revaloración de los medios probatorios es una tarea preferente del juez ordinario.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹³⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status*

¹³ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹⁴⁾.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que: (i) el beneficiario fue condenado a una pena máxima con indicios (declaraciones de los efectivos policiales quienes afirmaron que el ahora beneficiario y otra persona más se encontraban nerviosos) sin que por medio exista prueba de cargo idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia, que otra persona sí tenía absoluto conocimiento (quien se acogió a la conclusión anticipada) de la droga que se encontró en el automóvil, y que el beneficiario fue el chofer por lo que no tenía conocimiento de lo que estaba en el interior del vehículo; (ii) los jueces demandados no se pronunciaron sobre el propietario del vehículo, por lo que existe prueba incompleta e insuficiente para condenar al favorecido; (iii) las actas no compatibilizan o no corroboran con la supuesta realidad que los hechos se realizaron en flagrancia delictiva; (iv) no se realizó la cadena de custodia; (v) las versiones de los efectivos policiales son contradictorias de quienes han estado en el momento de la intervención, y (vi) no se investigó al propietario del vehículo.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba, ya que ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

¹⁴ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01039-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
NIGER GÓMEZ PALACIOS
representado por RAÚL PERCY
ORBEZO CALDERÓN

8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE